



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año de la Universalización de la Salud"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN  
EDUCATIVA LOCAL N° 003277 2020-ED/SAN IGNACIO**

**SAN IGNACIO;**

**18 OCT. 2020**

**VISTO;** el Ticket N° 000132-2020, sobre pago por decretos de urgencia dejados de percibir los años 1997 y 1998 y además se incluya sus intereses respectivos, documentación que en 33 folios útiles se adjunta;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 12-2020/GR-CAJ/DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER/ERP de fecha 11 de noviembre del 2020, el responsable del Área de Remuneraciones y Pensiones, solicita la revisión y tramite a lo solicitado por el administrado Juan Briceño Altamirano, mediante Ticket #000132, de la plataforma virtual de atención al usuario de esta entidad, en el mismo que solicita el otorgamiento de los pagos por decretos de urgencia dejados de percibir los años 1997 y 1998 y además se incluya sus intereses respectivos: Decretos de Urgencia N° 025-1985 PCM, 90-96, Decreto Ley N° 25897- Incremento del 13.23%, Ley 26504 - Incremento del 3.3%, Decreto de Urgencia N° 235-87, 051-91, Ley 25334 - Servicio de Comedor;

Que, mediante Oficio N° 945-2020-GR-CAJ/DREC/UGEL-J-ADM/ERP-DIR, de fecha 15 de setiembre del 2020, remitido por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, dando cuenta que el señor Juan Briceño Altamirano, a solicitado el otorgamiento de los pagos por decretos de urgencia dejados de percibir los años 1997 y 1998 y además se incluya sus intereses, sin embargo hace referencia que mediante Resolución Suprema N° 203-2002-ED de fecha 19 de diciembre del 2002, se crearon las diferentes Unidad de Gestión Educativa Local en las provincias de San Ignacio, con autonomía administrativa y presupuestal, en consecuencia corresponde atender la petición del administrado;

Que, como es de verse, el peticionante solicita el otorgamiento de los pagos por decretos de urgencia dejados de percibir los años 1997 y 1998, tales como:

a). **Decreto de Urgencia N° 025-1985 PCM del 04 de abril de 1985 - Refrigerio y Movilidad**, sin embargo con la vigencia de la LEY N° 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, a partir del 26 de Noviembre del 2012, dispone en su DECIMA SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL, que quedan DEROGADAS LAS LEYES N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, DEJÁNDOSE SIN EFECTO TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY, siendo así, por mandato constitucional contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, dispone: "Que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"; así mismo en el artículo 109° de nuestra carta política, se dispone: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"; siendo así, el pago de la **Bonificación por concepto de Refrigerio y Movilidad**, contemplado en el inciso b) del Artículo 208° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, han quedado derogadas, no reconociéndose dicha bonificación en la presente Ley de Reforma Magisterial.





## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año de la Universalización de la Salud"

b). Que, en cuanto al Decreto de Urgencia N° 090-96-EF, vigente a partir del 01 de noviembre de 1996 otorgó una **Bonificación Especial del 16%** sobre diversos conceptos remunerativos, que en su artículo 6° literal c) precisaba que esta bonificación especial "no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, beneficio o pensión". Esta norma estuvo vigente para el año fiscal 1996, el que para el año fiscal 1997, fue derogado por el Decreto de Urgencia N° 073-97-EF; siendo así el peticionante solicita específicamente se aplique el Decreto de Urgencia N° 090-96-EF, y como se tiene referido este dispositivo legal fue derogado por el Decreto de Urgencia N° 073-97-EF.

c). Que, así mismo el Artículo 8° de la Ley N° 25897 - Sistema Privado de Pensiones (SPP), vigente al mes de Diciembre de 1992, dispone que: "a partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al SPP, mediante su Afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa de la siguiente manera. a) En el 10.23% de su remuneración. Con dicho aumento desaparece la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones por el IPSS; y b) En un 3% adicional sobre su remuneración, incluido el porcentaje a que se refiere el inciso a) precedente...". Que, esta norma estuvo vigente hasta el 18 de Julio de 1995, fecha con la cual se publicó la Ley N° 26504, que deroga los incisos citados. En consecuencia dicho incremento les corresponderá a aquellos trabajadores que se incorporaron al Sistema Privado de Pensiones hasta antes del 18 de Julio de 1995. Que, el artículo 5° de la Ley N° 26504, de fecha 18 de Julio de 1995, dispone que: "La remuneración de los trabajadores asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 se incrementará en **un 3.3%**". De tal manera que, para acceder a este beneficio, era exigible que a la fecha de la vigencia de esta ley, el trabajador se encuentre afiliado al Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990". Que asimismo, mediante Decreto Supremo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente...", por lo tanto se tiene que, al estar derogado el dispositivo legal por el cual pretende acoger su pretensión la accionante.

d). Que, mediante Decreto Ley N° 25897, se crea el Sistema Privado de Pensiones (SPP), conformada por las Administradoras Privadas del Fondo de Pensiones (AFP), la cual señala en su Artículo 8°, que "a partir del monto de la incorporación del trabajador dependiente al SPP, mediante su Afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa de la siguiente manera. a) En el 10.23% de su remuneración... b) En un 3% adicional de su remuneración...", siendo este el dispositivo legal, en que ampara su petición la recurrente para que se le reintegre y/o pague **devengados del 13.23%**, pero es el caso, que con fecha 18 de Julio de 1995, se publica la Ley N° 26504, que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondo de Pensiones y la estructura de contribución al FONAVI, que en su Artículo 8° prescribe expresamente: "deróguense los incisos a), b) y c) del Art. 8° del Decreto Ley N° 25897...", por lo tanto se tiene que, al estar derogado el dispositivo legal por el cual pretende acoger su pretensión el accionante.

e). Que, si bien es cierto a través de la Ley N° 25334 se autorizó un crédito suplementario presupuestario para el ejercicio fiscal del año 1991 en su art. 36° se disponía: "se autorice al ministerio de economía a restablecer el pago de servicio de comedor para el personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo de la sede central en forma progresiva" pero es el caso que según la Ley N° 25334 en la que el recurrente ampara su pretensión, únicamente autorizo un crédito presupuestario pero sólo para el año fiscal 1991; mas no tenía carácter permanente ni menos progresivo para los siguientes ejercicios presupuestales anuales. **Es decir que restablecimiento del pago de servicio de comedor solamente rigió para el año 1991 por cuanto en las leyes presupuestales de los subsiguientes años no se contempló dicho pago de servicio de comedor.**

f). Que el **D.S. N° 235-87 en su artículo 1°** fija a partir del 1° de julio 1987 la bonificación diferencial a otorgar a los **funcionarios y servidores nombrados de las áreas de funcionamiento e inversión** que laboran real y efectivamente







# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año de la Universalización de la Salud"

en el ámbito de las Microrregiones priorizadas por el D.S. N° 073-85-PCM y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas en las que se ejecutan programas micros regionales de desarrollo de acuerdo a los porcentajes señalados en la norma, dicho beneficio le correspondía a los trabajadores que laboraban en zonas de escaso desarrollo socio-económico y en zonas que hay sido declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, requisitos que no cumple el peticionante.



g). Que el artículo 12° del **D.S. N° 051-91-PCM, señala "Hágase extensivo a partir del 1° de febrero de 1991 los alcances del artículo 28°** del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo 276, como Bonificación Especial (...), asimismo el artículo en mención señala que la bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado ó se otorguen por disposición expresa, en cuyo caso se optara por lo que sea más favorable al trabajador. Por su parte el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del D.S., N° 069- 90-EF, reglamentado por la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED que dispone a partir del 1 de febrero 1991 el personal administrativo del sector Educación sujeto al Decreto Legislativo N° 276 le corresponde percibir la bonificación especial por "Desempeño de Cargo" en base al 30% remuneración total. Por su parte el literal c) del artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, señala que la Bonificación Personal se continuara otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM, es decir la suma de 0.02, asimismo el Decreto de Urgencia N° 105-2001 en su artículo primero fija a partir del 1° de setiembre del año 2001 en S/ 50.00 soles la remuneración básica, reglamentada por el artículo 1° del D.S. N°196-2001-EF en la que determina que la Remuneración Básica de S/ 50.00, **reajusta únicamente la remuneración principal no siendo base de cálculo para las bonificaciones.**



Que, el peticionaste, desde la fecha de la emisión y vigencia de la norma que ampara su solicitud (27-11-92) a la fecha de su petición (Exp.Ticket #000132) del 11-11-2020, han transcurrido más de 28 años, sin hacer valer su derecho conforme a Ley; siendo así su pretensión se encuentra inmersa dentro de la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN aplicable supletoriamente al caso, en aplicación del Artículo 2000°, inciso 1) del Código Civil, por motivo de seguridad jurídica, de conformidad al Artículo VIII de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, así mismo, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en su Artículo 6° **"se prohíbe expresamente el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**, concordante con el con el inciso 4.2) del Artículo 4° de la misma ley en donde refiere que: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**;

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe N° 00199-2020-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AAJ, de fecha 17 de noviembre del 2020, expedido por el Área de Asesoría Legal, de conformidad con la Ley Reforma Magisterial N° 29944, DS. N° 004-2013-ED, y con las atribuciones conferidas por el





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año de la Universalización de la Salud"

Decreto de Urgencia N° 014-2019, Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley Orgánica del Ministerio de Educación N° 25762, Modificada por Ley N° 26510, D.S.N° 002-96-ED que aprueba el ROF del Ministerio de Educación, D.S.N° 051-91-PCM, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria Ley N° 27902, D.S.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las diversas Direcciones Regionales de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la solicitud presentada por el administrado Juan Briceño Altamirano, sobre otorgamiento de los pagos por decretos de urgencia dejados de percibir los años 1997 y 1998 y además se incluya sus intereses respectivos: Decretos de Urgencia N° 025-1985 PCM, 90-96, Decreto Ley N° 25897- Incremento del 13.23%, Ley 26504 - Incremento del 3.3%, Decrto de Urgencia N° 235-87, 051-91, Ley 25334 - Servicio de Comedor; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al docente comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



**Mg. Oscar GONZALES CRUZ**  
Director de Programa Sectorial III

**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO**